

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ADRIANA GUTIÉRREZ COLÓN,
Candidata a Representante por el Distrito
Representativo Número 4 de San Juan por el
Partido Independentista Puertorriqueño
(PIP);
ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS,
Comisionado Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño (PIP)

Parte Recurrente

V.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES,
a través de su presidenta alterna, JESSIKA D.
PADILLA RIVERA

Recurrida

ANÍBAL VEGA BORGES, Comisionado
Electoral del Partido Nuevo Progresista
(PNP);
KARLA ANGLERÓ, Comisionada Electoral
del Partido Popular Democrático (PPD);
LILLIAN APONTE DONES, Comisionada
Electoral del Movimiento de Victoria
Ciudadana
(MVC);
JUAN MANUEL FRONTERA SUAUI,
Comisionado Electoral del Partido Proyecto
Dignidad (PD)

Partes con Interés

CIVIL NÚM.: SJ2024CV11242

SALA: 904

SOBRE:

Recurso de Revisión Judicial conforme
el Código de Electoral de Puerto Rico

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 6 de diciembre de 2024¹, cuando Adriana Gutiérrez Colón (Gutiérrez Colón) y Roberto Iván Aponte Berríos, Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) presentaron el Recurso de revisión judicial, al amparo del artículo 13.2 del Código Electoral de 2020, 16 LPR sec. 4842, contra la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y las partes con interés, Aníbal Vega Borges, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP), Karla M. Angleró González, Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático (PPD),

¹ El recurso fue presentado de manera digital, a través de SUMAC, el viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:20 pm, por lo que fue asignado a esta sala el lunes 9 de diciembre de 2024.

Lilian Aponte Dones, en su capacidad como Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), y Juan M. Frontera Suau, en su capacidad como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad (PD). *Entrada núm. 1 del expediente electrónico*. En síntesis, la Recurrente alegó que luego de surgidas ciertas controversias respecto a la validación del voto por correo el PNP presentó una moción para que se contabilizaran las papeletas en controversia, la cual fue declarada Ha Lugar por la Presidenta Alternada de la CEE. Según determinó la Presidenta Alternada de la CEE las discrepancias que existía en los sobres que forman parte del voto adelantado se debió a un error de los funcionarios de la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA).

Cónsono con lo anterior, la Recurrente presentó una moción reconsideración en la que planteó que dicha determinación de la Presidenta Alternada de la CEE podría afectar y decidir las contiendas cerradas, y debía aplicarse “lo resuelto por nuestro más alto foro en *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada*, 127 DPR 1 (1990), en cuanto a que, ante la presencia de papeletas contaminadas, se aplique la reducción proporcional de votos”. (Énfasis suprimido). *Íd.*, pág. 6. Sin embargo, la Presidenta Alternada de la CEE al atender la reconsideración distinguió el antedicho caso del desacuerdo ante su consideración ya que en el caso de autos las papeletas no eran papeletas contaminadas, sino que el error con las papeletas era atribuibles a funcionarios de la CEE.

Así las cosas, solicitó al Tribunal que declare Ha Lugar “la presente solicitud de Revisión y en consecuencia ordene a la CEE: Adjudicar las papeletas del Precinto 4 de San Juan contenidas en la urna arrestada en JAVAA conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Granados Navedo v Rodríguez Estrada I*, supra, dictando cualquier pronunciamiento que en Derecho proceda”. *Íd.*, pág. 10.

Tan pronto nos fue asignado el recurso el 9 de diciembre de 2024, emitimos Orden, a la Recurrída y las Partes con Interés para que en el término final de tres (3) días muestren causa por la cual no se debía conceder los remedios solicitados. *Entrada núm. 3 del expediente electrónico*.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2024, el PPD compareció por escrito en una *Moción en Cumplimiento de Orden* en donde se unió al recurso de revisión de autos y solicitó que se dictara sentencia por las alegaciones de conformidad a la Regla 10.3 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R.10.3. Similarmente, el 16 de diciembre de 2024 compareció el PD por escrito solicitando que se dictara sentencia por las alegaciones y estableciendo que, a la controversia de autos le es aplicable la doctrina del caso de *Granados Navedo v Rodríguez Estrada I*, supra. *Entrada núm. 13 y 16 del expediente electrónico*.

Por su parte, el 17 de diciembre de 2024 el PNP presentó su *Solicitud de Desestimación con Respecto a Petición de Revisión Judicial; Alegato del Comisionado Electoral del PNP*. *Entrada núm. 21 del expediente electrónico*. En

apretada síntesis, argumentó que el caso debía desestimarse por falta de parte indispensable siendo estos “los aspirantes quienes figuraron como candidatos al Precinto 004 de San Juan” y “los electores cuyos votos se cuestionan y quienes se verían adversamente afectados, se ha privado a dichas partes indispensables de su derecho a participar y defender sus intereses”. Íd., pág. 10. Además, arguyó que el Tribunal carecía de jurisdicción debido a que la controversia no estaba madura “pues al NO haberse abierto los Sobres Blancos # 1 depositados en las urnas se desconoce si el número de electores (cuyos Sobres Amarillos #2 sí se tiene constancia se recibieron) es proporcional o no al número total de papeletas que deberían encontrarse luego de abrirse todos los sobres y realizar el conteo total de papeletas”. (Énfasis en el original). Íd., pág. 12. Finalmente, expuso que el Tribunal debía dar deferencia a las determinaciones de la Presidenta Alternativa de la CEE.

De otro lado, el 17 de diciembre de 2024 la CEE presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Revisión Judicial*. Entrada núm. 26 del expediente electrónico. A grandes rasgos, adujo que los votos en la controversia de autos no cumplen con los requisitos definidos por el caso de *Granados Navedo* para ser considerados como contaminados; el Tribunal carece de jurisdicción ante la falta de notificación del recurso de autos dentro del término jurisdiccional a las partes adversamente afectadas y la ausencia de las partes indispensables; los hechos alegados por la Recurrente son altamente especulativos; falta de madurez a la controversia de autos; y por último pauto la doctrina de deferencia judicial a las determinaciones de la CEE.

Ese mismo día procedimos a emitir Orden a la parte Recurrente para que procediera a presentar su réplica.

El 18 de diciembre de 2024, la CEE presentó la *Moción solicitando término abreviado para pronunciamiento de parte recurrente*. En síntesis, arguye que la Recurrente no ha replicado aún a las mociones dispositivas, a pesar de que están envueltas asuntos de naturaleza jurisdiccional. En vista de lo anterior, el 19 de diciembre de 2024 nos vimos precisados de emitir la siguiente Orden:

Parte Recurrente esperamos recibir su réplica en cuanto el aspecto de falta de jurisdicción por falta de notificación a partes adversamente afectadas en las próximas 24 horas.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2024 la Recurrente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Replicando Mociones de Desestimación de la CEE y del Comisionado Electoral Del PNP*. Entrada núm. 30 del expediente electrónico. En la misma, controvirtió los argumentos de las mociones de desestimación al establecer que, si el recurso de revisión debe desestimarse por falta de parte indispensable o adversamente afectada, el CEE debió notificar a Gutiérrez Colón y al resto de los candidatos del Distrito Representativo núm. 4 de

la Resolución CEE-RS-24-37. Además, alegó que la CEE vino con las manos sucias al no haber notificado a las demás partes interesadas sobre su resolución.

Por otro lado, argumentó que Gutiérrez Colón no está sujeta al término jurisdiccional de diez (10) días que dispone el Art. 13.2 del Código Electoral de Puerto Rico, 13 LPRA sec. 4842, ya que no fue notificada de la mencionada resolución —al igual que decenas de otras personas relacionadas al resto de las papeletas votadas en las Elecciones Generales del 2024—, pesar de que dicho documento certifica haber notificado a todas las partes interesadas. En la alternativa, planteó que las estas personas, consideradas como parte indispensable, deberían ser traídos como parte no indispensables conforme a la Regla 16.2 de Procedimiento Civil, supra, en esta etapa de los procedimientos. En cuanto a los asuntos de madurez y deferencia a las determinaciones de la CEE, sobre la primera de estas estableció que la pretensión del PNP es una “invitación al absurdo en lugar de lo razonable” ya que pretende “que para que se pueda dilucidar la controversia tiene la misma que tomarse en académica, puesto que invita a que se manipulen las urnas contaminadas, y se adjudiquen los votos objeto de la controversia contenida en el presente Recurso de Revisión”. Íd., pág. 7. Sobre el segundo asunto —deferencia judicial a las determinaciones de la CEE— arguyó que el Tribunal tenía plena autoridad para interpretar los reglamentos y las leyes y de igual forma revisar las actuaciones de la Presidenta Alternativa de la CEE y su determinación de la resolución CEE-RS-24-35.

Examinado los escritos presentados y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

II. Determinaciones de hechos

Para efectos de esta Sentencia, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

III. Exposición de Derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de

jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Sobre la parte indispensable y parte adversamente afectada y el Código Electoral

En *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pc.*, 178 DPR 563, 579 (2010) el Tribunal Supremo concluyó, luego de un análisis minucioso, que “la frase adversamente afectada’ significa que la parte recurrente tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado

por la acción administrativa que se impugna mediante el recurso de revisión judicial". El Tribunal Supremo añadió que el daño que tiene que sufrir la persona que interese acudir en revisión judicial tiene que "ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo". Íd. Además, señaló que "la puerta no está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de política pública". Íd., pág. 573, citando a *Salas Soler v. Srio. de Agricultura*, 102 DPR 716, 723-724 (1974). (A modo persuasivo, esta definición se discutió en una Sentencia del Tribunal de Apelaciones en *Medina Morales v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2012TA2258).

No obstante, una parte es indispensable cuando la controversia planteada ante el tribunal no puede adjudicarse sin su presencia, pues sus derechos podrían verse afectados. Véase, *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). La exclusión de una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley de la parte ausente. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enmarca y regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable. Véase, *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 509-512 (2015) En *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014), el Tribunal Supremo reiteró que una parte indispensable se define como: "aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia".

Al determinar si una parte es o no, indispensable en determinado caso, se requiere una evaluación que sea individual, o sea, que el análisis de si la parte es o no indispensable se debe hacer a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. Ese "interés común" que da lugar a la acumulación, no se trata de cualquier interés en el pleito. Tiene que ser "de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo". *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). Además, debe ser real e inmediato, no meras especulaciones o un interés futuro. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). Para llevar a cabo este análisis, se tomarán en cuenta factores, tales como: el tiempo, el lugar, la clase de derechos, las alegaciones, la prueba y los intereses en conflicto, la formalidad y el resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001). Esta regla tiene como norte la protección de las personas que no están presentes en un caso de los efectos que pudiera tener una sentencia y, a la misma vez, se evita la multiplicidad de pleitos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra.

La acumulación indispensable de partes requiere un enfoque pragmático. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 606 (1983). Es decir, requiere una evaluación individual de los intereses envueltos a

la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732-733 (2005). Por consiguiente, "los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento." Es relevante, a su vez, "determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente." *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, págs. 732-733.

De tal importancia es el interés en proteger a las partes indispensables que su ausencia en el pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos pueden advertir *sua sponte* la falta de parte indispensable, pues ello incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, pág. 733. Por lo general procede la desestimación de la causa de acción cuando el tribunal se topa con esta situación. Sin embargo, ello "no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma." *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 816 (1983); véase, además, *García Colon v. Sucn. González*, supra, pág. 548; *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 679 (2001).

De esa forma, el ordenamiento jurídico evita que la persona ausente en el pleito, cuyo interés pueda verse afectado, sea privada de su propiedad sin un debido proceso de ley. *Romero v. SLG Reyes*, supra, págs. 733-734. Por tal razón, la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, págs. 223-224.

El Artículo 13.2, 16 LPRa sec. 4842, dispone sobre las revisiones judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia. En cuanto a las responsabilidades del promovente del recurso dispone:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.
 - (a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. (Énfasis nuestro).

En el caso *Ada Conde v. CEE*, KLCE200800146, Sentencia del Tribunal Apelativo, sostuvo al Tribunal de Primera Instancia en la desestimación de un recurso de revisión judicial por no acumular a

los demás candidatos a la papeleta que era impugnada como partes indispensables y dentro del término jurisdiccional de 10 días.

Dicho foro concluyó, en primer lugar, que los candidatos certificados por la CEE para las posiciones de Senadores por Acumulación del PPR eran parte indispensable y, como tal, debieron ser acumulados en el recurso de revisión presentado por la Lcda. Conde dentro del término jurisdiccional de diez días que dispone el Art. 1.016 de la Ley Electoral. Por tanto, que transcurrido dicho término sin haber sido acumulados el TPI quedó privado de jurisdicción...

Es evidente que cualquier determinación del TPI favorable a la Lcda. Conde habría afectado a los candidatos certificados por el PPR. Esa es la consideración principal que debe tener en cuenta el tribunal antes de hacer una determinación de parte indispensable. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Torno 1, Publicaciones JTS, 2000, pág. 368. Por tanto, los candidatos certificados a la posición de Senadores por Acumulación tenían que ser incluidos en, el recurso como partes, dentro del término jurisdiccional de diez días para radicar el recurso, Véase, Meléndez Gutiérrez v, E.L.A., 113 D.P.R, 811 (1993)

C. Sobre los términos jurisdiccionales

Nuestro ordenamiento jurídico procesal reconoce diferentes clases de términos: los términos discrecionales, mandatorios, directivos, de caducidad, jurisdiccionales y de estricto cumplimiento. *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574 (1984). A diferencia de los términos de cumplimiento estricto, mandatorio, directivo o discrecional, los términos jurisdiccionales y de caducidad son fatales, improrrogables e insubsanables, “rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). El Tribunal Supremo ha definido la caducidad como “la decadencia de un derecho o la pérdida del mismo por no haber cumplido, en el plazo determinado, la formalidad o condición exigida”. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 123 (1991).

Al interpretar un estatuto, para determinar el carácter jurisdiccional de un término para revisar judicialmente una determinación administrativa o judicial, debemos acudir, en primer lugar, a la letra del estatuto. *Frente Unido Independentista v. C.E.E.*, 126 DPR 309, 319 (1990).

El Tribunal Supremo ha expresado que, al interpretar un estatuto, si el legislador tiene la intención de que un término para resolver un asunto sea fatal, se debe establecer expresamente. *Benítez Nieves v. ELA y otros*, 2019 TSPR 119, 202 DPR __ (2019), pág. 4. Por lo tanto, si el estatuto no tiene una expresión clara a tales efectos, estos términos se deben considerar como directivos. *Íd.*; *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219, 237 (2004). En cuanto a los términos para resolver algún asunto, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

En lo que concierne a los términos para resolver, este Tribunal ha sido consecuente en aplicar la norma general de que estos términos son directivos. Por vía de excepción, cuando el legislador ha querido que un

término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley.

Pueblo v. Mojica Cruz, supra, págs. 574-575.

En *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Anneris Elías*, 144 DPR 483, 494-495 (1997), el Tribunal Supremo explicó que cuando los términos pueden ser prorrogados, deben ser considerados como directivos, ya que los términos jurisdiccionales no son prorrogables. No obstante, la ampliación de los términos solo ocurre en circunstancias excepcionales o por renuncia de las partes. *Íd.*, pág. 495.

En cuanto a los términos para la revisión judicial, el Tribunal Supremo ha enfatizado en la necesidad de atender los asuntos electorales prontamente de manera que se pueda salvaguardar los derechos de cualquier elector o agrupación de electores y vindicar los derechos que se entienda que el organismo electoral ha violado. *Com. PNP v. CEE, et al. III*, 196 DPR 706, 714-715 (2016). En consecuencia, se ha determinado que el término para presentar un recurso de revisión judicial es de carácter jurisdiccional. *Íd.*, pág. 768. Los términos jurisdiccionales son fatales, improrrogables e insubsanables, por lo que no son susceptibles de extenderse. *Íd.*, pág. 765. Debido al carácter fatal del término jurisdiccional, un tribunal carece de jurisdicción para considerar un escrito de revisión si la parte promovente incumple con presentarlo y notificarlo a las partes dentro del término. *Íd.*, pág. 766.

El requisito de notificación de escritos de revisión judicial a las otras partes en un pleito persigue el noble propósito de asegurar que éstas puedan litigar vigorosamente su causa y, en consecuencia, que el tribunal goce de un expediente claro y completo para resolver la controversia ante su consideración. Por estas razones, el requisito de notificación está revestido de un carácter imperativo. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Éste coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso de revisión, sin lo cual se frustraría su derecho al debido proceso de ley en su vertiente procesal.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Tenemos ante nuestra consideración la moción de desestimación presentada por el PNP y la CEE. Debemos recordar que, para resolver una moción de desestimación, el Tribunal viene obligado a dar por ciertas las alegaciones fácticas. Esto se refiere únicamente a los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción las conclusiones de derecho.

A pesar de que las mociones dispositivas presentadas contienen fundamentos diferentes, ambas coinciden en cuanto a la falta de parte indispensable. A los fines de la resolución del caso, atenderemos en primera instancia lo relacionado a la alegación sobre falta de jurisdicción ante la ausencia de parte indispensable. El PNP arguye que procede la desestimación por no haberse acumulado al pleito a las

partes indispensables y/o partes adversamente afectadas. Sostiene que el recurso incoado no incluyó a otros candidatos del Distrito Representativo núm. 4 de San Juan para un escaño en la Cámara de Representantes, y a los electores que emitieron su voto por correo y cuyos sobres núm. 2 —que contenían copia de sus identificaciones— han sido identificados. Mientras, el CEE esboza que los candidatos son claramente parte adversamente afectada por la controversia de autos. Por su parte, la Recurrente sostiene que no fue notificada de la resolución de CEE- RS-24-37 y la CEE era quien tenía la responsabilidad de notificar a las partes interesadas de la resolución que emitió la Presidenta Alterna.

Debemos aclarar que el Artículo 13.2(1) dispone que la promovente, en este caso la Recurrente, tiene el derecho de recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley electoral, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la determinación de la CEE. Con relación a las revisiones ante el Tribunal de Primera Instancia, el Art. 13.2 dispone claramente el deber de la Recurrente de notificar el recurso de revisión, dentro del término de diez (10) días, a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto y definido claramente el concepto de parte adversamente afectada. En ese sentido ha expresado que “*la frase adversamente afectada*” se refiere a aquel que tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante recurso de revisión judicial. De conformidad con lo antes dicho, en adición a Gutiérrez Colón cualquier otro candidato en las Elecciones Generales del 2024 a un escaño como representante del Distrito Representativo núm. 4 de la Cámara de Representantes de Puerto Rico es partes que debió haberse incluido en el recurso y notificarles dentro del término jurisdiccional de diez (10) días. Dichos candidatos son partes adversamente afectada en el presente caso.

El art. 13.2 de la Ley Electoral de Puerto Rico de 2020, dispone que la parte promovente tiene que notificar a todas las partes afectadas simultáneamente, pues el “así como”, es directivo y no alternativo. Nótese, “*La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal*”.

No hay duda de que la Recurrente no cumplió con lo allí dispuesto. La falta de notificación a la parte adversamente afectada nos quita jurisdicción en el asunto. Le correspondía a la Recurrente, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, notificar a los otros candidatos por el Distrito Representativo

núm. 4, quienes son una parte indispensable en la controversia de marras ya que, de declararse Ha Lugar el recurso incoado, podrían verse afectados.

En vista de que carecemos de jurisdicción en el caso, no podemos entrar a dilucidar el resto de los planteamientos en la moción dispositiva. En vista de lo anterior, solo procede que dictemos Sentencia desestimando el recurso por falta de jurisdicción.

V. Sentencia

A tenor con lo anteriormente expuesto, se declara Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas. En su consecuencia se dicta Sentencia desestimando el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 26 de diciembre de 2024.



ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR

